

CIRCULAR

MADS-8230-2-004

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

PARA: AUTORIDADES AMBIENTALES

**DE: DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR.
CENTRO DE INVESTIGACIONES OCEANOGRÁFICAS E
HIDROGRÁFICAS – CIOH.
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

**ASUNTO: PROTOCOLO PARA EL FLUJO DE INFORMACIÓN ENTRE
ENTIDADES DEL ESTADO EN EL MARCO DEL ACOTAMIENTO DE
RONDAS HÍDRICAS PARA CUERPOS DE AGUA INFLUENCIADOS
POR LA DINÁMICA MARINA.**

En atención a las conclusiones y compromisos de la mesa de trabajo interinstitucional realizada por medios electrónicos el día 21 de mayo de 2020 con participación de la Dirección General Marítima (DIMAR), el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas (CIOH), la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos (DAMCRA) y la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental (DOAT) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente), el presente documento contiene el flujo de información entre entidades del Estado en el marco del acotamiento de rondas hídricas para cuerpos de agua influenciados por la dinámica marina.

1 Marco normativo

A continuación se presenta un resumen de la normatividad ambiental vigente que regula los temas relacionados con el acotamiento de rondas hídricas en Colombia:

1. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, expedido en el año 1974, mediante el Decreto – Ley 2811. En el artículo 83 del citado Decreto se regulan asuntos respecto *“Del dominio de las aguas y sus cauces”*, especificando en su literal d) que *“salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del*

Estado, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

2. Ley 1450 de 2011¹: En su artículo 206 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual debe realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el gobierno nacional”.*
3. Decreto 2245 de 2017², al reglamentar el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, señala en el artículo 2.2.3.2.3A.2, la definición de la ronda hídrica, determinando que *“Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.*

Además, el referido artículo determina que *“Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.*

Ahora bien, en el literal a) del numeral 1 del artículo 2, el citado Decreto establece que *“La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces”.*

Asimismo, el Decreto mencionado establece definiciones adicionales, describe los criterios mínimos para el acotamiento de las rondas hídricas y establece las competencias para realizar el estudio y criterios de priorización.

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014

² Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.

4. Resolución 957 de 2018, que adopta la *“Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”*.

2 Flujo de información entre entidades del Estado para el acotamiento de rondas hídricas en cuerpos de agua influenciados por la dinámica marina.

El procedimiento técnico para el acotamiento de la ronda hídrica en cuerpos de agua influenciados por la dinámica marina inicia a partir de la definición de la línea de mareas máximas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

En el marco de sus competencias, establecidas en el Decreto - Ley 2324 de 1984, la DIMAR, a través del CIOH, realiza la definición de la línea de más alta marea en la línea de costa nacional, la cual será entregada como insumo a la autoridad ambiental, quien usará esta información como condición de frontera³ para el proceso de acotamiento de la ronda hídrica, de acuerdo con el procedimiento técnico establecido en la *“Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”*, adoptada mediante la resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con el fin de estandarizar un proceso que permita a la DIMAR, al CIOH y a las autoridades ambientales contar con la información requerida para adelantar los procesos técnicos y administrativos que deben desarrollar en el marco de sus competencias, se ha definido el siguiente flujo de información, con sus respectivas especificaciones:

2.1 Solicitud de información por parte de la autoridad ambiental a la DIMAR.

En la fase inicial del proceso de acotamiento de la ronda hídrica, la autoridad ambiental deberá solicitar a la DIMAR la línea de más alta marea definida por dicha entidad para la línea de costa en la zona que tiene influencia sobre el cuerpo de agua de estudio. Dicha línea de más alta marea ha sido delimitada por la DIMAR y su definición es acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2245 del 2017. Por lo tanto, esta línea refleja las elevaciones medias del mar esperadas en la línea de costa, sin involucrar eventos extremos.

³ Se entiende la condición de frontera como el valor, función o distribución de una variable o de algunas de sus derivadas espaciales, en un punto, región o volumen del dominio espacial de aplicación para todo el periodo de simulación. Las condiciones de frontera conectan al sistema natural que se pretende modelar con su entorno y están asociadas con las variables de entrada del modelo (Guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales, adoptada mediante la Resolución 959 de 2018).

Para realizar la respectiva solicitud ante la DIMAR, la autoridad ambiental deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. La solicitud debe ser realizada mediante oficio dirigido al Subdirector de Desarrollo Marítimo, Dirección General Marítima, Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C., Edificio DIMAR. Teléfono: +57(1) 2200490, jefsubdemar@dimar.mil.co.
2. Dicho oficio debe especificar el nombre y las coordenadas geográficas (latitud y longitud) del centroide aproximado del cuerpo de agua para el cual la autoridad ambiental se encuentra realizando el acotamiento de la ronda hídrica, para lo cual se solicita la línea de más alta marea para la línea de costa en la zona que tiene influencia sobre dicho cuerpo de agua.

2.2 Envío de información a la autoridad ambiental por parte de la DIMAR.

Como respuesta al oficio, la DIMAR enviará el archivo en formato Shapefile (*.shp) de la línea de más alta marea solicitada, el cual tendrá las siguientes especificaciones:

1. El archivo de la línea de más alta marea en la línea de costa será enviado en formato Shapefile (extensión *.shp).
2. La elevación de la línea entregada se encuentra amarrada al datum vertical del elipsoide WGS84, por lo que la autoridad ambiental deberá hacer los análisis necesarios para compatibilizar estas elevaciones con el sistema de referencia del proyecto.

2.3 Análisis de información por parte de la autoridad ambiental.

La autoridad ambiental usará la información suministrada por la DIMAR como insumo para adelantar el proceso de acotamiento de la ronda hídrica. Teniendo en cuenta que dicha ronda hídrica deberá acotarse a partir de la línea de mareas máximas del cuerpo de agua, la línea de más alta marea en la línea de costa constituirá la condición de frontera a partir de la cual la autoridad ambiental definirá la extensión del polígono de la línea de mareas máximas.

Para esto, se aplicará el procedimiento técnico establecido en la *“Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”* adoptada mediante Resolución 957 de 2018 de Minambiente, incluyendo la incorporación de información batimétrica, modelación hidrológica e hidráulica, entre otras actividades que apliquen.

Una vez definida la extensión del polígono de la línea mareas máximas, la autoridad ambiental procederá a realizar los estudios técnicos requeridos para el acotamiento de la ronda hídrica, incluyendo la incorporación del criterio hidrológico, ecosistémico y geomorfológico establecidos en la *“Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”*.

2.4 Envío de los resultados del proceso de acotamiento a la DIMAR.

Teniendo en cuenta que la ronda hídrica y sus elementos constituyentes corresponden a un determinante ambiental, la autoridad ambiental compartirá los resultados del proceso de acotamiento con la DIMAR, para que esta última pueda usar dichos resultados como insumo para la toma de decisiones en el marco de sus competencias. Los resultados a remitir incluirán:

1. Informe final del estudio realizado para el acotamiento de la ronda hídrica.
2. Polígonos resultantes del acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes, incluyendo lo correspondiente a la faja paralela y el área de protección o conservación aferente. Esta información será representada cartográficamente en formato Shapefile (extensión *.shp).
3. Estrategias de manejo ambiental definidas por la autoridad ambiental para cada uno de los elementos constituyentes de la ronda.

2.5 Definición de mecanismos para la articulación y toma de decisiones en casos particulares.

Teniendo en cuenta que durante el proceso de acotamiento puede surgir la necesidad de articular las acciones desarrolladas por la autoridad ambiental y la DIMAR para definir aspectos técnicos particulares de interés para ambas entidades (incluyendo articulación de las escalas de análisis, definición de puntos de amarre, revisión de sistemas de referencia, entre otros), se ha establecido el siguiente mecanismo de articulación:

1. En caso de requerir espacios de trabajo técnico con la DIMAR durante alguna fase específica del proceso de acotamiento, la autoridad ambiental deberá comunicarse con el Director Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, Dirección General Marítima, Cartagena de Indias, jefcioh@dimar.mil.co Tel: (5) 6694104, a fin de realizar la programación de los espacios requeridos.

2. Las partes interesadas definirán los mecanismos requeridos para la articulación en estos casos particulares, incluyendo la realización de mesas técnicas, revisión de información, entre otros.

A continuación, se firma por parte de:

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR



LEONARDO MARRIAGA ROCHA.

Capitán de Navío

Subdirector de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINAMBIENTE



ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Asuntos Marinos,
Costeros y Recursos Acuáticos.



**FABIÁN MAURICIO CAICEDO
CASCARRAL**

Director de Gestión Integral del Recurso
Hídrico.



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Claudia Liliana Buitrago A. / Juan Diego González P. – DGIRH - MINAMBIENTE.

Revisó: Germán Augusto Escobar Olaya - Capitán de Navío - Director del CIOH

Fernando Afanador Franco - Asesor del Sector Defensa - Responsable del Área Manejo Integrado de Zona Costera del CIOH.

Oscar Hernán Manrique B. - DBBSE - MINAMBIENTE.

Nelson Enrique Murillo G. – DAMCRA - MINAMBIENTE.

Diana Marcela Moreno B. - DGIRH - MINAMBIENTE.

Claudia Fernanda Carvajal M./ Héctor Abel Castellanos P/ Claudia Adalgiza Arias C. – Oficina Asesora Jurídica – OAJ / MINAMBIENTE.